



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho la presente actuación incidental por desacato propuesta a través de apoderado judicial por el señor JOSE JAMID PERDOMO TELLO, con c.c. No. **12.269.532** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2022, emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2022-00324-00, puesto, que hasta el momento no ha realizado acción alguna tendiente a actualizar su historia laboral, con el fin de decidir lo que corresponda agotado como se encuentra el respectivo trámite de requerimiento.

ANTECEDENTES:

En Sentencia del 14 de julio de 2022, este juzgado, al conceder la acción de tutela en procura del derecho fundamental de petición reclamado por el señor JOSE JAMID PERDOMO TELLO, dispuso en lo pertinente, SEGUNDO: “ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que *“en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por el accionante desde el 16 de diciembre de 2020, bajo radicado No. 2020_12999024, por medio de la cual solicitó la afiliación a esa AFP y a la petición radicada el 12 de mayo de 2022, bajo radicado 2022_6102844, a través de la cual solicitó la actualización de su historia laboral.”*

Realizado en legal forma el trámite de notificación del requerimiento y del incidente a la entidad accionada, mediante escrito que antecede, el Gerente de la Administración de la Información – Dirección de Historia Laboral, informó al juzgado acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela del asunto, destacando que mediante comunicación Bz.022_13377276 enviado el pasado 16 de septiembre de 2022 por la Dirección de Ingresos por aportes, realizó todos los procesos inter administrativos para la recuperación de los ciclos solicitados; y en cumplimiento del fallo de tutela, procedió a realizar el traslado de aportes para los periodos 01-10-2014 hasta 0908-2018 con la entidad Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica ONPRECON, dispuestos en el fallo judicial, encontrándose correctamente actualizados en la historia laboral.

Respecto del segundo derecho de petición amparado mediante fallo de tutela, radicado en Colpensiones bajo Bz.2022_6102844 del 12 de mayo de 2022, los ciclos 07-03-1979 hasta 06-06-1980, con el empleador GASEOSAS DEL HUILA S.A., numero patronal 08012100005 fueron correctamente actualizados en la historia laboral; al igual que los ciclos 12-03-1981 hasta 19-11-1985 con la INSTITUCION EDUCATIVA LICEO DE SANTA LIBRADA (actualizados como tiempos públicos); y con relación a lo solicitado en el numeral tres de la petición, sobre el Municipio de Paicol, informan que se realizó el estudio exhaustivo y detallado de los archivos microfilmados heredados por el extinto Instituto de Seguros Sociales, sin encontrar evidencia en los mismos de aportes realizados en su favor por parte de dicha entidad, o de documentos probatorios tales como tarjetas de reseña, avisos de entrada, carne de afiliación o aviso de saluda, para los ciclos 1992-06 hasta 1994-12; realizando así todas las actuaciones administrativas a cargo y diligencias necesarias con el fin de atender de fondo la situación.



Que la cobertura en pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Colpensiones, está sujeta al reporte de la afiliación al sistema de pensiones por el aportante, a favor del ciudadano, lo cual constituye fuente de derechos y obligaciones, tanto para el ciudadano como para la Administradora de Pensiones; y sin la afiliación al sistema de pensiones por parte del aportante, no se genera ninguna mora y por ende no surge para la Administradora obligación alguna de realizar cobros persuasivos o coactivos.

Que conforme a los soportes adjuntos en la solicitud de corrección de historia laboral, esto es, cecil No.20220481180194000660002 del 26 de abril de 2022 que incluye los ciclos 01-06-1992 hasta 31-12-1994, a pesar de que dicha certificación indica que estos tiempos fueron cotizados al ISS/hoy Colpensiones, realmente no fueron aportados a esa administradora,, ya que al realizar la búsqueda en bases de datos y en archivos microfilmados, no existe soporte alguno de cotizaciones efectivamente realizadas; y que las certificaciones electrónicas de tiempos laborados – cecil-, no son documentos probatorios idóneos que demuestren que el empleador en efecto realizó el pago de los ciclos que incluye en el formato; y que la razón de ser de este tipo de certificaciones, es certificar tiempos públicos que fueron cotizados a otras Cajas de Previsión Social y no certificar periodos supuestamente pagados en el ISS o en Fondos Privados.

Con relación a los ciclos reclamados posteriores a enero de 1995 informan que los correspondientes a 2014-07 hasta 2014-09, con el empleador CAMARA DE REPRESENTANTES, se encuentran correctamente actualizados en la historia laboral; y frente a los ciclos 2005-02 a 2009-04, con el empleador ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL OCCIDENTE, únicamente se encuentran acreditados en su historia laboral 2006-03 a 2009-03; y en relación a los ciclos 2005-02 hasta 2006-02 con el empleador ASOCIACION MUNICIPIOS DEL OCCIDENTE, procedieron a validar sus sistemas de información y bases de datos, y no encontraron registros de cotizaciones en pensión bajo su nombre y/o a su favor realizadas por dicho aportante; razón por la cual los periodos no se acreditan en su historia laboral; y adicionalmente, se evidencio que para dichos periodos el empleador omitió realizar el reporte del vínculo laboral a su favor.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se archiven las diligencias.

La entidad accionada con su contestación allegó como medio de prueba, oficio fechado el 30 de mayo de 2023, dirigido al señor JOSE JAMID PERDOMO TELLO a la dirección Calle 8 No. 100 – 102 C – 145 y correo electrónico jmcuencac@gmail.com , en el cual se constata toda la información arriba relacionada.

Teniendo en cuenta la documental aportada como medio de prueba por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, puede advertir el juzgado que se dio cumplimiento por parte de dicha entidad al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el pasado 14 de julio de 2022, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor JOSE JAMID PERDOMO TELLO; pues tal como se pudo constatar, realizaron todas las actuaciones administrativas con el fin de atender de fondo la situación en discusión; y en efecto, como lo indica la accionada en su respuesta, la cobertura en pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales –ISS hoy Colpensiones, está sujeta al reporte de la afiliación al sistema de pensiones por el aportante, a favor del ciudadano, lo cual constituye fuente de derechos y obligaciones, tanto para el ciudadano como para la Administradora de Pensiones; y sin la afiliación al sistema de pensiones por parte del aportante, no se genera ninguna mora y por ende no surge para la Administradora obligación alguna de realizar cobros persuasivos o coactivos.

Frente al caso, conviene advertir que el fin último del desacato es lograr el cumplimiento de la decisión del juez constitucional, de tal manera que, si el hecho que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado se encuentra superado, procederá entonces la terminación del trámite y la improcedencia de cualquier tipo de sanción.

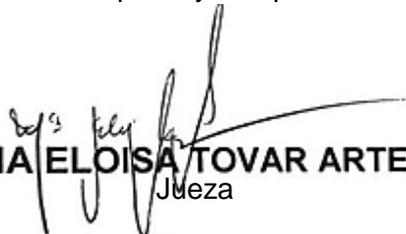


Así las cosas, advertida la gestión que ha realizado la parte accionada conforme a la documental arrimada, con la cual se acredita que dieron cumplimiento al fallo de tutela en referencia, no existe entonces, fundamento alguno para continuar con el presente trámite, tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente, que tal comportamiento se encuentra superado. Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

RESUELVA:

- **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna en contra del DIRECTOR NACIONAL DE HISTORIA LABORAL, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, por tratarse de un hecho superado. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00192-01
AHV